



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio nueve (9) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	410013110003-2021-00241-00
ACCIONANTE:	SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – ESE MANUEL URIBE ANGEL

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por la señora **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – ESE MANUEL URIBE ANGEL** por violación a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, filiación y el nombre.

II. ANTECEDENTES:

Reclama la accionante a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales enunciados cuyo fin es que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, Antioquia, para que modifique el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad R. CH. P. Y. seguido de los apellidos BARRIOS PERDOMO.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** relevantes los siguientes:

- Mediante sentencia del 22 de julio de 2020 Radicado 2018-493, se declaró que el señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ, es el padre biológico de la menor R. CH. P. Y., nacida en Neiva el 05 de abril 2017, e hija de la accionante.
- Que se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Envigado, Antioquia, para que se procediera a la corrección del Registro Civil de Nacimiento la menor R. CH. P. Y, por el nombre de la menor R. CH. seguido de los apellidos BARRIOS PERDOMO, que corresponden a los de su padre biológico CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ, y su señora madre SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA,
- Que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, mediante oficio N° 298 de fecha 18 de agosto de 2020, remitió la citada providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, Antioquia, Manuel Uribe



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Ángel, para que proceda a la modificación del Registro Civil de Nacimiento de la menor R. CH. P. Y, por el nombre de la menor R. CH. seguido de los apellidos BARRIOS PERDOMO.

- Que el 9 de octubre de 2020, al solicitar el registro civil de la menor, la respuesta es que no han hecho ninguna modificación en el apellido de la niña en dicho documento.

-En el mes de noviembre del 2020, al no tener respuesta sobre mencionado cambio en el registro de la menor, viaja hasta el municipio de Envigado Antioquia y entrega de manera personal la sentencia, la cual no fue recibida por el funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Envigado, Manuel Uribe Ángel, aduciendo que esta providencia no llevaba ni firma ni sello del Juez Cuarto de familia de Neiva.

- El 25 de mayo de 2021, a las 10:31 am, envió "SOLICITUD DE COPIA SIMPLE REGISTRO CIVIL" al correo rc_antioquiacordoba@reistraduria.gov.co correo suministrado por la página de la Registraduría <https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-de-Envigado.html> para hacer dicho trámite, pero a la fecha de presentación de esta tutela no han dado respuesta.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 02 de julio de 2021 se admitió la Acción de Tutela; una vez admitida la acción se corrió traslado de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la ESE Manuel Uribe Ángel, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la actora.

Así mismo, se vinculó al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

La Dirección Nacional de Registro Civil informó que, en atención a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, la Registraduría Especial de Envigado – Antioquia procedió a reemplazar el registro civil de nacimiento de R. CH. P. Y, respecto a sus apellidos.

Así las cosas, el 6 de julio de 2021 se inscribió el registro civil de nacimiento en el indicativo serial No. 60853425, a nombre de R.CH.B.P, por medio del cual se reemplazó el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56758198, como consta en las notas de este.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

El mencionado registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60853425 se encuentra totalmente válido y disponible en la Registraduría Especial de Envigado - Antioquia, para cualquier trámite que tenga lugar.

Esta información fue remitida a la accionante a través de correo electrónico de 6 de julio de 2021, por medio del cual se le envió también copia del registro civil de nacimiento solicitado.

Teniendo en cuenta lo aquí manifestado, evidenciamos entonces que se ha dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado, configurándose así un hecho superado.

ESE MANUEL URIBE ANGEL:

Manifiesta esta entidad que no es el ente obligado para corregir registros civiles, en concordancia a la normatividad vigente, resulta manifiesta la configuración del fenómeno jurídico de “inexistencia de vulneración de derechos fundamentales” y por consiguiente habrá de despacharse por improcedente la tutela respecto de la E.S.E; máxime habida cuenta de la “falta de legitimación por pasiva”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por parte del accionante, respecto a solicitud dirigida a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cuando existe respuesta por parte de la entidad accionada realizando modificación a registro civil de nacimiento de menor de edad, ordenado mediante sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva el 22 de julio de 2020.

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparen los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar .

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Presentada la acción de tutela solicitando la protección de un derecho fundamental, y durante su transcurso puede suceder que las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se adopten las medidas requeridas para la protección del derecho involucrado, configurándose de esta forma la denominada figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

De esta forma, se concluye que evidenciándose que sea superado la situación que dio lugar a la tutela es del caso declarar la existencia de dicha circunstancia especial frente a la pretensión elevada por el accionante.

B.- Valoración y Conclusiones:

La accionante, pretende por esta vía se tutelen los derechos invocados y como consecuencia se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ESTADO CIVIL la corrección del registro civil del nacimiento de la menor R. CH. P. Y. seguido de los apellidos BARRIOS PERDOMO, tal como lo dispuso en sentencia emitida el 22 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en proceso de investigación de paternidad en contra del señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ.

La parte accionada contestó la presente acción de tutela, manifestando que el 6 de julio de 2021 se inscribió el registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 60853425, a nombre de R.CH.B.P, por medio del cual se reemplazó el registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 56758198, tal como lo ordenó el Juzgado Cuarto de Familia.

En suma, advierte que se dio respuesta al derecho de petición siendo remitida la misma a la dirección física y electrónica aportada en el escrito petitorio, motivos por los cuales considera este despacho que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese orden, se concluye que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo a la petición del actor.

En consecuencia, no se tutelaran los derechos fundamentales invocados por la actora dada la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que dentro del presente trámite se dio cumplimiento al derecho de petición, respecto a resolver de fondo, de acuerdo a lo pedido y cuya resolución fue notificada al petente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **SINDI DAYANA PERDOMO YANGUMA**, contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA ESE MANUEL URIBE ANGEL**, por hecho superado, conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950cb9a709925ef0893b8dfb1d0b9541767da44a13192836d256c568036ee32b**

Documento generado en 09/07/2021 02:38:24 p. m.